



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*Recibi Original  
Daniel Marín Varela  
Representante legal.  
31 Julio 2017.*

**Expediente:** P.A.S.346/2016

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1258/2017

Ciudad de México, a 18 de abril de 2017

**SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Presente**

**Asunto:** Resolución a procedimiento administrativo.

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, derivada de la Visita de Inspección practicada a las instalaciones ubicadas en **Kilómetro 14+500 de la Carretera Tacuba-Huixquilucan, S/N del Poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, propiedad de la empresa **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.** en adelante el **VISITADO**, y

**RESULTANDO**

1. Que con fecha 22 de septiembre de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/IO-2901-A/2016, ambos de fecha 21 de septiembre de 2016, se llevó a cabo Visita de Inspección a la planta de distribución de gas licuado de petróleo, propiedad del **VISITADO** ubicada en **Kilómetro 14+500 de la Carretera Tacuba-Huixquilucan, S/N del Poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, en presencia del C. [Redacted], en su carácter de Jefe de Operación de la instalación del **VISITADO**.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, vigente al momento de la inspección, en particular los siguientes:

No.	Observaciones	Numerales de la NOM-001-SESH-2014
1	Las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1, 3 y 4 presentan 6 capuchones en lugar de 8	4.2.2.2.3.4.2.7
2	Válvulas de <b>no retroceso</b> de 4 tomas de líquido en tomas de recepción, se encuentran vencidas, fechas de fabricación <b>4C00</b>	4.2.2.9.2.1.1.1 y 5.4.1.3

JCS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	(tercera semana de abril del año 2000) <b>2B00</b> (segunda semana de febrero del año 2000), <b>4C00</b> (tercera semana de abril del año 2000) y <b>2B00</b> (segunda semana de febrero del año 2000).	
3	Válvulas de <b>exceso de flujo</b> de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción se encuentran vencidas, fechas de fabricación <b>1E98</b> (quinta semana de enero de 1998) y <b>8B99</b> (segunda semana de agosto de 1999)	4.2.2.9.2.1.1.2 y 5.4.1.3
4	Válvulas de <b>exceso de flujo</b> de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro se encuentran <b>ilegibles</b>	4.2.2.9.3.1
5	Válvulas de <b>no retroceso</b> de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro se encuentran vencidas, fechas de fabricación de todas <b>9A99</b> (primera semana de septiembre del año 1999)	4.2.2.9.3.1
6	Las mangueras en toma de carburación de autoconsumo cuentan con antigüedad mayor a 7 años	4.2.2.9.1.8.3 y 5.4.10.3

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a hoja 29 de 31, lo siguiente:

**"Me Reservo el derecho" (sic)**

4. Que el **VISITADO** con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 23 al 29 de septiembre del año en curso**, sin que hiciera uso de ese derecho dentro del plazo legamente establecido.
5. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO** presentó escrito el día 04 de octubre de 2016, fuera del plazo de los 5 días hábiles señalado en el párrafo anterior, en el que manifestó que en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, no se establecieron observaciones por cumplir por parte de su representada y en consecuencia toda vez que las instalaciones y equipos de su mandante dan cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gas l.p., solicitaba ordenar el cierre de expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

6. Que del estudio al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/55.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, a foja 17 de 31, se desprende que el Inspector Federal, en el área de observaciones asentó lo siguiente:

"...SE LE HACE DE CONOCIMIENTO A LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A REALIZAR YA QUE NO PRESENTAN UN RIESGO CRÍTICO"

7. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.4/0321/2017** de **08 de marzo de 2017**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el **09 de marzo de 2017**, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
8. Que derivado de lo dispuesto en el considerando VII del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.4/0321/2017**, se impuso el cumplimiento de medidas técnicas correctivas respecto del contenido del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/55.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, siendo éstas las siguientes:

No.	Observaciones
1	Colocar los ocho capuchones en las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1,3 y 4.
2	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de líquido en tomas de recepción, que se encuentran vencidas.
3	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción que se encuentran vencidas.
4	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro que se encuentran <b>ilegibles</b>
5	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro que se encuentran vencidas
6	Realizar el cambio de las mangueras en toma de carburación de autoconsumo que cuentan con antigüedad mayor a 7 años

9. Que en cumplimiento a lo dispuesto al considerando VI del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.4/0321/2017**, mediante visita de inspección de fecha 09 de marzo de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/55.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017**, se constituyeron Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, en el domicilio de la instalación ubicado en **Kilómetro 14+500 de la Carretera Tacuba-Huixquilucan, S/N del Poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, con la finalidad de corroborar que se llevaron a cabo las medidas correctivas impuestas mediante el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/55.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, de fecha 22 de septiembre de 2016.

JGS/FTM/DGS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

10. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **10 al 31 de marzo de 2017**, sin que obre en el expediente en que se actúa prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de ese derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, tomando en consideración que el **20 de marzo de 2017**, fue inhábil.

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 26 Y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2 fracción II, 40, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112 fracción I, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución, Diseño, Construcción y Condiciones seguras en su operación** ", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2014.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que no se realizaron manifestaciones al acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2016, dentro del plazo de 5 días hábiles previstos en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho plazo transcurrió del **23 al 29 de septiembre de 2016**.
- III. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO** presentó escrito el día 04 de octubre de 2016, en el que manifestó que en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, no se establecieron observaciones por cumplir por parte de su representada y en consecuencia toda vez que las instalaciones y equipos de su mandante dan cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gas l.p., solicitaba ordenar el cierre de expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

No obstante lo anterior, del estudio al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, a foja 17 de 31, se desprende que el Inspector Federal en el área de observaciones asentó lo siguiente:

*"...SE LE HACE DE CONOCIMIENTO A LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A REALIZAR YA QUE NO PRESENTAN UN RIESGO CRÍTICO"*

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas correctivas** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; obedecen al hecho de que los hallazgos detectados no implicaban riesgos críticos de seguridad industrial u operativa, ni de desequilibrio ecológico inminente, razón por la cual, dichas observaciones debían de ser subsanadas a la brevedad posible.

- IV. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0321/2017** de 08 de marzo de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el **09 de marzo de 2017**, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en el considerando VII del citado Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, se impuso el cumplimiento de medidas correctivas respecto del contenido del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, siendo éstas las siguientes:

No.	Observaciones
1	Colocar los ocho capuchones en las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1.3 y 4.
2	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de líquido en tomas de recepción, que se encuentran vencidas.
3	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción que se encuentran vencidas.

IGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro que se encuentran <b>ilegibles</b>
5	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro que se encuentran vencidas
6	Realizar el cambio de las mangueras en toma de carburación de autoconsumo que cuentan con antigüedad mayor a 7 años

V. Que en cumplimiento a lo dispuesto al considerando VI del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0321/2017**, mediante visita de inspección de fecha 09 de marzo de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017**, se constituyeron Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se llevaron a cabo las medidas correctivas impuestas mediante el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, de fecha 22 de septiembre de 2016.

Como resultado de la visita de inspección precisada, los Inspectores Federales comisionados, asentaron a hojas 3 y 4 de 9 del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017**, lo siguiente:

"1.- Al momento de la presente diligencia se observa que en los recipientes de almacenamiento, 8 tubos de desfogue con 8 capuchones respectivamente; con números económicos de los recipientes 1, 3 y 4.

2.- Al momento de la presente diligencia se observa que en las tomas de Recepción cuenta con válvulas de no retroceso y exceso de flujo, con fecha de fabricación que a continuación se describen:  
Para la toma 1:

Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 12B13(segunda semana de diciembre de 2013); línea de líquido número 2, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación (12B13, segunda semana de diciembre de 2013.)

Para la toma 2:

Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de líquido número 2 con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación 9B13 (segunda semana de septiembre de 2013).

Para la toma 3:

Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de líquido número 2, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo, con fecha de fabricación 12B13 (segunda semana de diciembre de 2013).

JGS/PTM/DLS  


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3.- Al momento de la siguiente diligencia se observa que en las tomas de suministro cuenta con válvulas de exceso de flujo y válvulas de no retroceso, con fecha de fabricación que a continuación se describen:

Para la toma en línea de líquido 1, se observan dos válvulas de exceso de flujo con fecha de fabricación 1A17 (primera semana de enero de 2017); para la toma en la línea de vapor 1, se observan dos válvulas de no retroceso con fecha de fabricación 10C16 (tercera semana de octubre de 2016).

Para la toma en línea de líquido 2, se observan dos válvulas de exceso de flujo con fecha de fabricación 1A17 (primera semana de enero de 2017); para la toma en la línea de vapor 2, se observan dos válvulas de no retroceso, con fecha de fabricación 10C16 (tercera semana de octubre de 2016).

4.- Al momento de la presente diligencia se observa que en la toma de carburación de autoconsumo se encuentra conectada una manguera para gas l.p. con fecha de fabricación 10-13 (octubre de 2013)."

Como resultado de la visita de inspección precisada en el numeral anterior **y una vez corroborado por los Inspectores Federales comisionados que efectivamente se habían subsanado los hechos señalados en el acta circunstanciada, no fue necesaria la imposición de medida de seguridad alguna, toda vez que se realizaron diligentemente las medidas correctivas impuestas** en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2017** de 22 de septiembre de 2016 y las diversas impuestas mediante VII Considerando del citado Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, siendo éstas:

No.	Observaciones
1	Colocar los ocho capuchones en las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1.3 y 4.
2	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de líquido en tomas de recepción, que se encuentran vencidas.
3	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción que se encuentran vencidas.
4	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro que se encuentran <b>ilegibles</b>
5	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro que se encuentran vencidas
6	Realizar el cambio de las mangueras en toma de carburación de autoconsumo que cuentan con antigüedad mayor a 7 años

Hechos que se corroboran del contenido de las hojas 3 y 4 de 9 del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017**, de fecha 22 de septiembre de 2016, en las que se corroboran los siguientes cambios:

JGS/FTM/DLS  




2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No	Medidas correctivas del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016 y del oficio de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0321/2017.	Observaciones del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017
1	Colocar los ocho capuchones en las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1,3 y 4.	1.- Al momento de la presente diligencia se observa que en los recipientes de almacenamiento, 8 tubos de desfogue con 8 capuchones respectivamente; con números económicos de los recipientes 1, 3 y 4.
2	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de líquido en tomas de recepción, que se encuentran vencidas.	2.- Al momento de la presente diligencia se observa que en las tomas de Recepción cuenta con válvulas de no retroceso y exceso de flujo, con fecha de fabricación que a continuación se describen:
3	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción que se encuentran vencidas.	Para la toma 1:
4	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro que se encuentran ilegibles	Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 12B13 (segunda semana de diciembre de 2013); línea de líquido número 2, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación (12B13, segunda semana de diciembre de 2013.)
5	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro que se encuentran vencidas	<p>Para la toma 2:</p> <p>Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de líquido número 2 con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación 9B13 (segunda semana de septiembre de 2013).</p> <p>Para la toma 3:</p> <p>Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de líquido número 2, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo, con fecha de fabricación 12B13 (segunda semana de diciembre de 2013).</p> <p>3.- Al momento de la siguiente diligencia se observa que en las tomas de suministro cuenta con válvulas de exceso de flujo y válvulas de no retroceso, con fecha de fabricación que a continuación se describen:</p> <p>Para la toma en línea de líquido 1, se observan dos válvulas de exceso de flujo con fecha de fabricación</p>

JGS/FTM/DLS  
*[Firma]*



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

		<p>1A17 (primera semana de enero de 2017); para la toma en la línea de vapor 1, se observan dos válvulas de no retroceso con fecha de fabricación 10C16 (tercera semana de octubre de 2016).</p> <p>Para la toma en línea de líquido 2, se observan dos válvulas de exceso de flujo con fecha de fabricación 1A17 (primera semana de enero de 2017); para la toma en la línea de vapor 2, se observan dos válvulas de no retroceso, con fecha de fabricación 10C16 (tercera semana de octubre de 2016).</p>
6	Realizar el cambio de las mangueras en toma de carburación de autoconsumo que cuentan con antigüedad mayor a 7 años	4.- Al momento de la presente diligencia se observa que en la toma de carburación de autoconsumo se encuentra conectada una manguera para gas l.p. con fecha de fabricación 10-13 (octubre de 2013).

VI. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **10 al 31 de marzo de 2017**, sin que obre en el expediente en que se actúa prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de ese derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, tomando en consideración que el día 20 de marzo de 2017, fue declarado inhábil.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

AGS/FTM/DISE

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**VII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para determinar que se han subsanado los incumplimientos detectados en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016, por parte del VISITADO.**

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo, específicamente derivado del contenido del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017**, se acredita que el **VISITADO, LOGRÓ SUBSANAR las observaciones detectadas y además CUMPLIR con las MEDIDAS CORRECTIVAS** impuestas en el acta circunstanciada



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, en relación con la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución, Diseño, Construcción y Condiciones seguras en su operación**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2014. En efecto, habrá que partir de la premisa relativa a que los incumplimientos detectados en la visita de inspección de fecha 22 de septiembre de 2016, **no representaban un riesgo crítico**, razón por la cual no se determinó al momento de la verificación primigenia la imposición de alguna medida de seguridad.

Esto es así, debido a que los observaciones plasmadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, no representaban esta relación de riesgo en materia de seguridad industrial u operativa del sector hidrocarburos.

En efecto, de conformidad con el contenido del artículo 3, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **riesgo crítico** es aquel que implica un peligro inminente y requiere de una acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

En el presente asunto, durante la substanciación de la correspondiente diligencia se encontró, que si bien es cierto existían válvulas que de conformidad con las especificaciones del fabricante debían ser cambiadas, también lo es que en éstas válvulas, la cantidad de gas licuado de petróleo que se almacena *no es cuantitativa, ni suficiente para ocasionar una afectación a la seguridad operativa e industrial de la instalación.*

Ahora bien, no obstante no se procedió a la imposición de alguna medida de seguridad, el **VISITADO** de mérito, tampoco acreditó en la contestación al acta circunstanciada de referencia, ni en ningún otro momento previo al inicio del procedimiento administrativo, *haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas total o parcialmente*, en tal virtud es que se procedió a emitir un emplazamiento a procedimiento administrativo a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0321/2017** de 08 de marzo de 2017, en el que se ordenó en su considerando VI, otra visita de inspección en la que se pudiera corroborar que las medidas correctivas habían sido cumplimentadas y de lo contrario, se *procedería a la imposición de medidas de seguridad no obstante la ausencia de riesgos críticos*, en virtud del desconocimiento de esta Dirección General de haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Federal actuante en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, de fecha 22 de septiembre de 2016.

En efecto, contar con una instalación de gas licuado de petróleo que tenga aparejados riesgos implícitos por mínimos que sean, deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídicamente le sea aplicable.

Así pues, en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016**, se asentó de manera expresa que: las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1, 3 y 4 presentaban 6 capuchones en lugar de 8; las válvulas de no retroceso de 4 tomas de líquido en tomas de recepción, se encontraban vencidas, fechas de

UGS/RTM/DJBL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fabricación 4C00 (tercera semana de abril del año 2000) 2B00 (segunda semana de febrero del año 2000), 4C00 (tercera semana de abril del año 2000) y 2B00 (segunda semana de febrero del año 2000); las válvulas de exceso de flujo de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción se encontraban vencidas, fechas de fabricación 1E98 (quinta semana de enero de 1998) y 8B99 (segunda semana de agosto de 1999); las válvulas de exceso de flujo de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro se encontraban ilegibles; las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro se encontraban vencidas, fechas de fabricación de todas 9A99 (primera semana de septiembre del año 1999) y las mangueras en toma de carburación de autoconsumo contaban con antigüedad mayor a 7 años; toda ellas con fechas determinadas conforme a las especificaciones del fabricante de dichas válvulas.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el visitado en las instalaciones de una planta de distribución de gas licuado de petróleo, no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad respecto a lo establecido en los numerales de la Norma Oficial Mexicana "**NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución, Diseño, Construcción y Condiciones seguras en su operación**", pueden derivar en un perjuicio a la sociedad en general y al sector hidrocarburos a largo plazo.

Es por ello que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizó desde la visita de inspección una calificación de los riesgos que representaban las instalaciones que nos ocupan, a partir de las observaciones encontradas, en tal sentido y derivado de esta calificación se *velaría en todo momento por el cumplimiento* del VISITADO con la finalidad de que éste realizara las acciones que ésta Agencia estimara conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro.

En virtud de lo anterior, es que se originó la imposición de **medidas correctivas** que de no acatarse tendrían como consecuencia la imposición de una **medida de seguridad** implícita a un procedimiento administrativo posiblemente sancionatorio.

Sin embargo, en el presente asunto, claramente quedó acreditada la intención del regulado para acatar cada una de las medidas correctivas aplicadas por parte del inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

**La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

En efecto, el **VISITADO** comprobó en todo momento la intención que tenía de que las instalaciones correspondientes a la planta de almacenamiento de gas licuado de petróleo, se encontraran dentro de la regulación que le fuera aplicable, tan fue así que se corroboró que previo a la visita de inspección complementaria ordenada mediante el oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0321/2017** de 08 de marzo de 2017, circunstanciada mediante acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017**, en la que nuevamente se constituyeron Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, en el domicilio de la instalación ubicado en **Kilómetro 14+500 de la Carretera Tacuba-Huixquilucan, S/N del Poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.**

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**En la citada visita, todas las observaciones contenidas en las hojas 3 y 4 de 9 del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017, de fecha 22 de septiembre de 2016, ya se encontraban subsanadas, como se advierte del siguiente recuadro:**

No	Medidas correctivas del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2016 y del oficio de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0321/2017.	Observaciones del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028-BIS/2017
1	Colocar los ocho capuchones en las válvulas de alivio de presión de los recipientes no transportables con número económico 1,3 y 4.	1.- Al momento de la presente diligencia se observa que en los recipientes de almacenamiento, 8 tubos de desfogue con 8 capuchones respectivamente; con números económicos de los recipientes 1, 3 y 4.
2	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de líquido en tomas de recepción, que se encuentran vencidas.	2.- Al momento de la presente diligencia se observa que en las tomas de Recepción cuenta con válvulas de no retroceso y exceso de flujo, con fecha de fabricación que a continuación se describen:
3	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las tomas 1 y 2 de vapor en tomas de recepción que se encuentran vencidas.	Para la toma 1:
4	Realizar el cambio de las válvulas de exceso de flujo de las 4 tomas de líquido 1, 2, 3 y 4 en tomas de suministro que se encuentran ilegibles	Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 12B13(segunda semana de diciembre de 2013); línea de líquido número 2, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación (12B13, segunda semana de diciembre de 2013.)
5	Realizar el cambio de las válvulas de no retroceso de las 4 tomas de vapor en tomas de suministro que se encuentran vencidas	<p>Para la toma 2: Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de líquido número 2 con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo con fecha de fabricación 9B13 (segunda semana de septiembre de 2013).</p> <p>Para la toma 3: Línea de líquido número 1, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de líquido número 2, válvula de no retroceso con fecha de fabricación 10C13 (tercera semana de octubre de 2013); línea de vapor, válvula de exceso de flujo, con fecha de fabricación 12B13 (segunda semana de diciembre de 2013).</p> <p>3.- Al momento de la siguiente diligencia se observa que en las tomas de suministro cuenta con válvulas de</p>

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

		<p>exceso de flujo y válvulas de no retroceso, con fecha de fabricación que a continuación se describen:</p> <p>Para la toma en línea de líquido 1, se observan dos válvulas de exceso de flujo con fecha de fabricación 1A17 (primera semana de enero de 2017); para la toma en la línea de vapor 1, se observan dos válvulas de no retroceso con fecha de fabricación 10C16 (tercera semana de octubre de 2016).</p> <p>Para la toma en línea de líquido 2, se observan dos válvulas de exceso de flujo con fecha de fabricación 1A17 (primera semana de enero de 2017); para la toma en la línea de vapor 2, se observan dos válvulas de no retroceso, con fecha de fabricación 10C16 (tercera semana de octubre de 2016).</p>
6	Realizar el cambio de las mangueras en toma de carburación de autoconsumo que cuentan con antigüedad mayor a 7 años	4.- Al momento de la presente diligencia se observa que en la toma de carburación de autoconsumo se encuentra conectada una manguera para gas l.p. con fecha de fabricación 10-13 (octubre de 2013).

En efecto, en el presente asunto, los incumplimientos a los puntos 4.2.2.2.3.4.2.7, 4.2.2.9.2.1.1.1, 4.2.2.9.2.1.1.2, 4.2.2.9.3.1, 4.2.2.9.1.8.3, 5.4.1.3 y 5.4.10.3 de la Norma Oficial Mexicana de referencia **no constituyeron al momento de la inspección un RIESGO CRÍTICO** por tratarse de válvulas que se encuentran en las tomas de los recipientes de almacenamiento y en éstos, la cantidad de gas licuado de petróleo que se almacena, no es cuantitativa, ni suficiente para ocasionar una afectación a la seguridad operativa e industrial de la instalación.

Debe quedar claramente establecido que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, es congruente con su misión, garantizando en todo momento la seguridad de las personas y las instalaciones con certidumbre jurídica y sobre todo procedimental, velando en todo momento por el cumplimiento por parte de los regulados de la legislación aplicable, lo que tendrá como resultado instalaciones completamente apegadas a la normativa vigente, pues operando de conformidad con las condiciones mínimas de seguridad que se prevén en las Normas Oficiales Mexicanas que les sean aplicables, se tendrá como resultado la creación de un sector mucho más seguro y confiable para la población en general.

Lo anterior tiene como base el propio texto de la Norma Oficial Mexicana que se vigila, en la que claramente se establece que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias, a fin de asegurar que los equipos e instalaciones utilizados en la distribución del Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas, sus bienes o la salud de las mismas.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Esta responsabilidad gubernamental se complementa con el acatamiento de las obligaciones de los visitados, aun cuando éste cumplimiento sea a partir de subsanar las infracciones cometidas, pues la corrección de las observaciones que los visitados realicen en términos de las visitas de inspección, concluyen finalmente en el acatamiento de la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas en materia de seguridad industrial y operativa del sector hidrocarburos.

Lo anterior encuentra sustento a partir de la siguiente Jurisprudencia aplicada en analogía de razón:

Época: Décima Época  
Registro: 2012127  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así pues, la eficacia de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente solamente encuentra sustento cuando existe una responsabilidad compartida, en la que éste órgano desconcentrado como ente regulador sostiene en todo momento como parte de su política jurídica, que se privilegiará la corrección de las irregularidades cometidas, sobre la sanción que a ellas pretenda encontrarse correspondencia.

En efecto, si se demuestra éste factor de acatamiento, en el que los regulados actúan de manera paralela a ésta Agencia, buscando satisfacer el contenido de las normas, se crea una verdadera relación bilateral entre Estado y Gobernado y se tendrá como conclusión un verdadero cumplimiento a la legislación jurídicamente aplicable, concluyendo en un **bien común**, en el que regulador y regulado se verán beneficiados con supuestos de actuación que deben concebirse de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía.

En ese mismo orden de ideas, se pone de manifiesto que la visión de este órgano desconcentrado es lograr de manera paulatina el cumplimiento y observancia de los regulados a la legislación jurídicamente aplicable del sector hidrocarburos y en el caso concreto a desarrollar las actividades de expendio en cumplimiento con la normativa existente; de tal manera que prevalezca el apego a esta normatividad sobre la imposición de sanciones, una de las situaciones que intrínsecamente llevará a la Agencia a ser aquella que traslade al sector hidrocarburos mexicano a ser el más seguro del mundo, situación que sólo se logrará a partir de la política jurídica implementada en esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, en la que se ha determinado que su naturaleza es la de un órgano regulador, encargado de la vigilancia y respeto de las leyes en materia industrial y ambiental, y no así uno punitivo.

Complementando lo anterior, aquellas empresas que sean objeto de inspección que se encuentren en un supuesto de infracción, tendrán siempre la oportunidad de subsanar las observaciones que les sean señaladas antes y durante el procedimiento administrativo que les sea instaurado (como resulta aplicable en el presente asunto) y en ese sentido, se verán libres de encontrarse frente a un procedimiento administrativo estrictamente *sancionador* pues se privilegiará en todo momento el cumplimiento de las infracciones detectadas en las actas circunstanciadas, sobre la imposición de una multa.

JGS/FTM/DLSL  


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El **VISITADO** logró subsanar todos los incumplimientos detectados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/MEX/VP-028/2017**.

**SEGUNDO.-** El **VISITADO** cumplió con las medidas correctivas impuestas con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**TERCERO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**CUARTO.-** Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.**

**QUINTO.-** Se informa al **VISITADO** que, esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Estatual o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**  
El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.

JGS/FTM/CLS

